

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **058**

PERÍODO LEGISLATIVO

2009

EXTRACTO MINISTERIO DE GOBIERNO. NOTA Nº 537/09 ADJUNTAN-
DO COPIA DE LAS DISPOSICIONES Nº 001/09 Y 002/09 D.P.T.Y.T. Y DTO.
NACIONAL Nº 123/09, DANDO CUMPLIMIENTO AL SEGUNDO PÁRRA-
FO DEL ART. 2º DE LA LEY PCIAL. 780.

Entró en la Sesión 27/08/09

Girado a la Comisión C/B
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



MINISTERIO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y FORTALECIMIENTO
DEL ESTADO
Dirección Provincial de Tránsito y Transporte

USHUAIA, 23 JUN 2009

VISTO lo dispuesto por la Ley Provincial 780 respecto a la limitación de antigüedad en unidades destinadas al transporte de cargas generales; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la normativa vigente en la provincia en materia de seguridad para los vehículos destinados al transporte de cargas generales, Ley Provincial N° 376 y su modificatoria Ley 726, limitan el uso de las unidades que superan los veinte (20) años de antigüedad.

Que en virtud de la cantidad de productos imprescindibles para el desarrollo de la vida moderna y el consecuente crecimiento de la actividad de la industria y la comercialización en el ámbito de la provincia, y la carencia de capacidad por parte del parque automotor disponible, conllevan la necesidad de prorrogar el plazo establecido para la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos motrices y de remolque pertenecientes a los modelos mencionados precedentemente.

Que de conformidad con lo expuesto se evidencia la necesidad de fijar límites a la antigüedad del parque automotor afectado a la prestación de servicios de transporte, en miras de la seguridad vial.

Que no obstante y sin perjuicio del amparo que merece la seguridad vial, existen razones que justifican mantener el apoyo a la prosecución de las medidas paliativas de la crisis que se ha desarrollado en el país durante los últimos tiempos, siendo necesario entonces brindar soluciones a los transportistas empadronados y habilitados en el Registro Provincial de Transporte al 31 de Diciembre de 2008.

Que asimismo la ley de marras da la posibilidad de disponer mayores plazos para su vigencia, en tanto "se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad, y otras que se les fije mediante la reglamentación correspondiente y en la revisión técnica obligatoria.

Que resulta conveniente entonces dictar un instrumento legal que contemple homogeneidad en las pautas que establecen los entes nacionales que regulan la actividad.

Que la suscripta se encuentra facultada para emitir el presente acto administrativo, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 1690/02 y artículo 2° de la Ley Provincial 780.

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACION
DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL
D I S P O N E:

ARTICULO 1°.- Dése por prorrogado por el término de TRES (3) años la continuidad en la prestación de servicios a los vehículos motrices destinados al transporte de cargas generales en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, pertenecientes a los modelos que hayan superado las antigüedades máximas establecidas por las leyes Provinciales 376 artículo 3° bis inc. b) apartado 4 y su modificatoria Ley 726 artículo 2°. Ello siempre que cuenten con una radicación efectiva de TRES (3) años como mínimo en la jurisdicción de la Provincia y posean habilitación para ejercer la actividad de transporte otorgada por la Dirección Provincial de Tránsito y Transporte al 31 de Diciembre de 2008. Estas Unidades deberán realizar

ES COPIA FIEL

Pablo Andrés Rivero
PABLO ANDRÉS RIVERO
Jefe Depto. de Adm. y Finanzas
Dir. Prov. de Tránsito y Transp.
M.G.C.G. y J.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y FORTALECIMIENTO
DEL ESTADO
Dirección Provincial de Tránsito y Transporte

11.2

indefectiblemente la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (RTO) en períodos de CUATRO (4) meses.

ARTICULO 2º.- Prorrógase por el termino de TRES (3) años la continuidad en la prestación de servicios a las unidades remolcadas destinadas al transporte de cargas generales en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que hayan superado las antigüedades máximas establecidas en las Leyes Provinciales 376-artículo 3º bis inc. b) apartado 4 y su modificatoria Ley 726 artículo 2º. Ello siempre que cuenten con una radicación efectiva de TRES (3) años como mínimo en la jurisdicción Provincial y posean habilitación para ejercer la actividad en el transporte otorgada por la Dirección Provincial de Tránsito y Transporte al 31 de Diciembre de 2008. Las unidades indicadas deberán realizar indefectiblemente la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA en períodos de SEIS (6) meses.

ARTICULO 3º.- La certificación extendida al efecto en los casos mencionados en artículo 1º y 2º, permitirá la continuidad de las unidades en servicio hasta el vencimiento de la habilitación de la misma, excepto las pertenecientes a los modelos 1985 y anteriores que caducarán indefectiblemente el 31 de diciembre de 2011. Cuyos propietarios deberán prescindir de la utilización de las mismas.

ARTICULO 4º.- Comuníquese a la Legislatura Provincial, a las áreas competentes de la Dirección Provincial de Tránsito y Transporte, a la Comisión Ejecutiva Nacional del Transporte y a los Talleres de Revisión Técnica instalados en el ámbito provincial para su aplicación. Cumplido, archívese.

DISPOSICION D.P.T. y T. N° 001/2009.-

COPIA FIEL

PABLO ANDRES RIVERO
Jefe Depto. de Adm. y Finanzas
Dir. Prov. de Tránsito y Transp.
M.G.C.G. y J.

Graciela ARGUELLO
Dir. Gen. de Planificación
de Transp. y Seguridad Vial
M.G.C.G. y J.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



MINISTERIO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y FORTALECIMIENTO
DEL ESTADO
Dirección Provincial de Tránsito y Transporte

USHUAIA, 16 JUL 2009

VISTO la Disposición DPTyT N° 001/09 dictada por este organismo de transporte provincial respecto a la limitación de antigüedad en unidades destinadas al transporte de cargas generales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se dio por prorrogado por el término de TRES (3) años la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos motrices y remolcados destinados al transporte de cargas generales en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que la misma fue dictada en virtud de las facultades conferidas mediante el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 780 y en marco del Decreto Nacional N° 123/09.

Que en dicho acto administrativo se omitió expresar la adhesión a la última norma citada para establecer luego el instrumento legal que contemple homogeneidad en las pautas que establecen los entes nacionales que regulan la actividad.

Que la suscripta se encuentra facultada para emitir el presente acto administrativo, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 1690/02 y artículo 2° de la Ley Provincial 780.

Por ello:

**LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACION
DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL
D I S P O N E:**

ARTICULO 1°.- Sustituir el Artículo 1° de la Disposición D.P.T.yT. N° 001/09, el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 1°.- Adherir en todos sus términos al Decreto Nacional N° 123/09, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 780. Dese por prorrogado por el término de TRES (3) años la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos motrices destinados al transporte de cargas generales en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur pertenecientes a los modelos que habiendo superado las antigüedades máximas establecidas por las leyes Provinciales 376 artículo 3 bis inc. b) apartado 4 y su modificatoria 726 artículo 2°. Ello siempre que cuenten con una radicación efectiva de TRES (3) años como mínimo en la jurisdicción de la Provincia y posean habilitación provincial para ejercer la actividad en el transporte otorgada por la Dirección Provincial de Tránsito y Transporte al 31 de Diciembre de 2008. Estas Unidades deberán realizar indefectiblemente la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (RTO) en periodos de CUATRO (4) meses.

DISPOSICION D.P.T. y T. N° 02 /2009.-

ES COPIA FIEL

PABLO ANDRES RIVERO
Jefe Depto. de Adm y Finanzas
Dir. Prov. de Tránsito y Transp.
M.G.C.G. y J.

Graciela S. ARQUELLO
Dir. General de Planificación
de Transporte y Seguridad Vial
M.G.C.C y J

DECRETO NACIONAL 123/2009

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

BUENOS AIRES, 18 DE FEBRERO DE 2009

BOLETIN OFICIAL, 24 DE FEBRERO DE 2009

- VIGENTE SOLO MODIFICATORIO -



GENERALIDADES

Síntesis:

SE SUSTITUYE EL INCISO B) DEL ARTICULO 53 DEL ANEXO I DEL DECRETO N° 779/95.

Observaciones Generales:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 3

TEMA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS-
SECRETARIA DE TRANSPORTE-TRANSPORTE DE PASAJEROS

VISTO

el Expediente N° S01:0505078/2008 del registro del MINISTERIO DE
PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 establece en su inciso b) Apartado 1, la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo, la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Artículo 53 del Anexo del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificadó por el Decreto N° 714 de fecha 28 de junio de 1996 y modificado nuevamente por su similar N° 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableciendo los plazos de vencimiento después de los cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas no podrán continuar prestando servicios y a su vez faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades, para poder continuar en servicio, por un plazo de TRES (3) años, vencido el plazo que les fija el respectivo cronograma.

Que en tal sentido la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA procedió al dictado de las Resoluciones N° 20 y N° 21 ambas de fecha 18 de julio de 2001, mediante las cuales se estableció una adecuación del plazo de antigüedad a fin de que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano e interurbano de Jurisdicción Nacional, modelos 1988, 1989 y 1990, pudieran continuar brindando servicios por un plazo excepcional de NOVENTA (90) días.

Que posteriormente, la Resolución N° 107 de fecha 14 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dispuso en su Artículo 2° que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1989, 1990 y 1991 que

hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de septiembre del año 2001, podrán continuar prestando servicios, hasta el 31 de diciembre de dicho año, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en la resolución mencionada precedentemente.

Que por otra parte, el Artículo 2° de la Resolución N° 407 de fecha 18 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, podrán continuar prestando servicios hasta el día 1° de mayo del año 2003.

Que a su vez, la Resolución N° 293 de fecha 25 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dispuso una adecuación del plazo de antigüedad para los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, a fin de que continúen prestando servicios hasta el día 31 de diciembre de 2003, siempre que se adecuen a las limitaciones impuestas por la mencionada resolución.

Que siguiendo igual criterio, la Resolución N° 424 de fecha 30 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, extendió el plazo de continuidad de la prestación de servicios de las unidades modelos 1991, 1992 y 1993, que realicen servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional hasta el día 31 de diciembre de 2004, siempre que se ajusten a las limitaciones fijadas en la mencionada resolución.

Que asimismo, la Resolución N° 867 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005, la utilización de vehículos de transporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1992, 1993 y 1994, siempre que se ajusten a las condiciones estipuladas en la aludida resolución.

Que posteriormente, mediante Resolución N° 1025 de fecha 29 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1993, 1994 y 1995, podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2006, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.).

Que es de mencionar que la Resolución N° 995 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano y suburbano modelo 1996 y los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano, internacional y los destinados a la prestación de servicios de oferta libre modelos 1994, 1995 y 1996, podrían continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2007, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), cuyo Certificado tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses.

Que es de destacar que la resolución "ut supra" aludida en su Artículo 3° estableció que las unidades modelos 1995 y 1996 podrían continuar prestando servicios hasta el vencimiento de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), siempre y cuando esta última haya sido aprobada con anterioridad al día 31 de diciembre de 2007.

Que la Resolución N° 99 de fecha 27 de febrero de 2008 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,





INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estipula que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano, internacional y los destinados a la prestación de servicios de oferta libre modelos 1995, 1996 y 1997 podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2008, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), cuyo certificado tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses.

Que asimismo y siguiendo similar criterio al sustentado por la Autoridad de Aplicación, la resolución aludida estableció que las unidades modelos 1996 y 1997 podrán continuar prestando servicios hasta el vencimiento de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), siempre y cuando esta última haya sido aprobada con anterioridad al día 31 de diciembre de 2008.

Que por otra parte, el Anexo I del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 aprobó el "CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA DE EDADES MÁXIMAS DEL PARQUE MOVIL DE LAS UNIDADES AFECTADAS A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO N° 656/94", extendiendo la antigüedad máxima de los vehículos modelos 1992, 1993, 1994 y 1995.

Que el Artículo 42 del Anexo 1 del Decreto N° 1716 de fecha 20 de octubre de 2008, modificó el Artículo 53 del Anexo 1 del Decreto N° 779/1995, dejando sin efecto la facultad de la autoridad administrativa de ampliar la antigüedad máxima de los vehículos de transporte automotor conforme las modificaciones incorporadas por el Decreto N° 632 de fecha 4 de junio de 1998.

Que en reiteradas oportunidades las entidades representativas de las empresas operadoras de servicios de transporte automotor han solicitado la extensión de los plazos máximos de antigüedad para las unidades que se hallan afectadas a la prestación de los diversos tipos de servicios.

Que han fundamentado tal petición alegando que el material rodante que debería ser renovado conforme la normativa vigente, se encuentra aún en condiciones para continuar prestando servicios, máxime si se tiene en cuenta las mejoras introducidas en la infraestructura vial, lo cual ha permitido una disminución en el desgaste de las unidades.

Que si bien las empresas del sector están afrontando un plan de renovación de unidades de importancia, la crisis atravesada en los últimos años ha dejado secuelas que impiden cumplir adecuadamente con la renovación de todas las unidades conforme lo establece el Artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449.

Que con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación del servicio de transporte automotor de Jurisdicción Nacional resulta necesario facultar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a dictar la normativa que determine las limitaciones a las que deberán sujetarse las unidades de transporte de Jurisdicción Nacional una vez superados los plazos de antigüedad.

Que por su carácter de norma especial, cabe aclarar que el Anexo I del Decreto martes 24 de febrero de 2009 Primera sección BOLETIN OFICIAL N° 31.601 3 N° 678/2006 que aprobó el "CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA DE EDADES MAXIMAS DEL PARQUE MOVIL DE LAS UNIDADES AFECTADAS A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO N° 656/94" se encuentra actualmente vigente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 53 inciso b) de la Ley N° 24.449.



Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.99, Ley 24.449
Art.53, Decreto Nacional 632/1998, Decreto Nacional 714/1996, DECRETO
NACIONAL 779/1995 Art.53, DECRETO NACIONAL 1.716/2008, DECRETO NACIONAL
678/2006

Artículo 1° - Sustitúyese el inciso b) del Artículo 53 del Anexo 1 del
Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, el cual quedará
redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 53.- EXIGENCIAS COMUNES.

b) Antigüedades máximas.

b.1) Los propietarios de vehículos para transporte de pasajeros,
deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos
reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo 53
inciso b) de la Ley N° 24.449;

b.2) Los propietarios de vehículos para transporte de sustancias
peligrosas, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos
modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el artículo
53 inciso b) de la Ley N° 24.449;

b.3) Los propietarios de vehículos para transporte de carga, deberán
prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una
antigüedad que supere la consignada en el artículo 53 inciso b) de la
Ley N° 24.449.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS establecerá las condiciones a las que
deberán sujetarse, para continuar en servicio, las unidades de
transporte de cargas, conforme lo establecido por el Artículo 53 inciso
b) de la Ley N° 24.449.

A tales efectos, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE
PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS podrá establecer
las condiciones mínimas exigibles del estado estructural de las
referidas unidades, protocolo técnico, periodicidad, evaluación de
aptitud, relación peso - potencia y otros aspectos relativos al régimen
de control y de exigencias técnicas y de seguridad vial.

b.4) A los efectos de poner en vigencia la disposición del primer
párrafo del inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 24.449, facúltase a
la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para establecer las condiciones a las
que deberán sujetarse, para poder continuar en servicio, las unidades
de transporte de las categorías indicadas en los puntos b.1) y b.2) que
hayan superado la antigüedad prevista en el mencionado artículo.

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, ningún
vehículo de las categorías aludidas podrá continuar circulando una vez
cumplido los TRES (3) años de vencido el plazo fijado en el Artículo 53
inciso b) de la Ley N° 24.449."

Modifica a: DECRETO NACIONAL 779/1995 Art.53

Art. 2° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su
publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del
Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

FERNANDEZ DE KIRCHNER-Massa-Randazzo